



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 394

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	250002342000 2022-00513-00
EJECUTANTE:	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MEDINA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER

Encontrándose el asunto para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, advierte el Despacho que con las documentales allegadas no es posible determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva, pues no obra certificado en el que conste **(i)** el valor de la asignación básica cancelada al señor Juan Carlos Hernández Medina durante los años 2008 a 2019, **(ii)** el total de horas laboradas mensualmente (desagregando las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno, los recargos festivos diurnos y los recargos festivos nocturnos) por el lapso comprendido entre el mes de septiembre de 2008 y el mes de enero de 2019 y **(iii)** los valores totales pagados por horas con recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos por ese mismo período.

Así las cosas y como quiera que dicha certificación resulta indispensable para determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, se **ORDENA** que por Secretaria se libre oficio a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias la certificación en la que conste la información relacionada en el párrafo anterior.

Se exhorta al ente ejecutado para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos solicitados, por reposar los mismos en dicha dependencia, dentro del término antes señalado, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 393

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	250002342000 2022-00512-00
EJECUTANTE:	OSCAR USECHE GALINDO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER

Encontrándose el asunto para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, advierte el Despacho que con las documentales allegadas no es posible determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva, pues no obra certificado en el que conste **(i)** el valor de la asignación básica cancelada al señor Oscar Useche Galindo durante los años 2007 a 2019, **(ii)** el total de horas laboradas mensualmente (desagregando las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno, los recargos festivos diurnos y los recargos festivos nocturnos) por el lapso comprendido entre el mes de noviembre de 2007 y el mes de enero de 2019 y **(iii)** los valores totales pagados por horas con recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos por ese mismo período.

Así las cosas y como quiera que dicha certificación resulta indispensable para determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, se **ORDENA** que por Secretaria se libre oficio a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias la certificación en la que conste la información relacionada en el párrafo anterior.

Se exhorta al ente ejecutado para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos solicitados, por reposar los mismos en dicha dependencia, dentro del término antes señalado, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 392

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002022-00503-00
EJECUTANTE:	OSCAR ELIÉCER PULIDO GÓMEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER

Encontrándose el asunto para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, advierte el Despacho que con las documentales allegadas no es posible determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva, pues no obra certificado en el que conste **(i)** el valor de la asignación básica cancelada al señor Oscar Eliécer Pulido Gómez durante los años 2007 a 2019, **(ii)** el total de horas laboradas mensualmente (desagregando las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno, los recargos festivos diurnos y los recargos festivos nocturnos) por el lapso comprendido entre el mes de noviembre de 2007 y el mes de julio de 2019 y **(iii)** los valores totales pagados por horas con recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos por ese mismo período.

Así las cosas y como quiera que dicha certificación resulta indispensable para determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, se **ORDENA** que por Secretaria se libre oficio a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias la certificación en la que conste la información relacionada en el párrafo anterior.

Se exhorta al ente ejecutado para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos solicitados, por reposar los mismos en dicha dependencia, dentro del término antes señalado, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 389

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002022-00015-00
EJECUTANTE:	CAMILO SANÍN CANO BEDOYA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, proponiendo las excepciones que denominó “pago”, “obligación de pagar intereses de mora” y “compensación”¹.

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso², de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442³ de esa misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de la excepción de pago y compensación, rechazando la denominada “obligación de pagar intereses de mora”.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 21.
² **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
³ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de pago y compensación propuestas por el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción denominada “obligación de pagar intereses de mora”, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. No. 79.489.195 de Bogotá, titular de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder que se le otorga⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁴ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 21.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto No. 391

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-01036-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ
DECISIÓN:	INCORPORA DOCUMENTALES

En la audiencia inicial, el despacho decretó las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada:

i)“Frente a las pruebas solicitadas en los literales a), b) y c) del acápite de “pruebas por informe” de la demanda (fl. 53 c1), consistentes en que se libre oficio a la Alcaldía de San José de Cúcuta, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Fiscalía General de la Nación, **ORDENÓ QUE POR SECRETARÍA SE ELABOREN LOS OFICIOS** de los literales a) y b) dirigidos a la Alcaldía de San José de Cúcuta y a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que remitan la información solicitada en un término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio respectivo.

Frente al oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación –con el fin de que informe si existe alguna investigación en contra del señor Botello Gómez, la Ponente consideró que su decreto resulta innecesario en la medida en que la entidad demandante allegó mediante memorial de fecha 29 de julio de 2019, certificación expedida por la Fiscalía 4 Seccional Unidad Seguridad Pública de la ciudad de Cúcuta, en la que consta que para la fecha cursaba una investigación penal.”

A su vez decretó de oficio las siguientes pruebas:

i)Teniendo en cuenta que la señora Edda Cáceres, Profesional Universitaria del Fondo de Pensiones de la Alcaldía de San José de Cúcuta remitió mediante memorial de fecha 31 de julio de 2019, dos carpetas contentivas de las diligencias adelantadas por el municipio de Cúcuta en relación con la cuota parte de la pensión reconocida por el Fondo de Previsión Social del Congreso a favor del señor Luis Jesús Botello Gómez, el Despacho ordenó que, previo a su incorporación al expediente, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** al Director del Fondo de Pensiones de la Alcaldía de San José de Cúcuta con el fin de

que informe si los documentos allegados por la Profesional Universitaria corresponden a los originales que obran en la entidad.

Para el efecto, la Secretaría deberá remitir digitalizados los documentos obrantes en los cuadernos 3 y 4 del expediente.

ii) Ordenó que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Fiscalía 4 Seccional Unidad de Seguridad Pública del municipio de Cúcuta con el fin de que informe el estado de la investigación penal que se adelanta contra el señor Luis Jesús Botello Gómez por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal, uso de documento falso y estafa.

En respuesta al expediente fueron allegadas las siguientes documentales:

- Oficio de 16 de noviembre de 2021 por medio del cual la Secretaria General del municipio de San José de Cúcuta informa el trámite de reconstrucción del archivo general del municipio y adjunta 18 archivos entre los que se destacan el contrato 709 de 2015 (suscrito con el fin de adelantar la ejecución del programa de gestión documental), sus informes de cumplimiento y el acta de liquidación, documentos que acreditan la vinculación del demandado con diferentes dependencias del municipio de San José de Cúcuta y documentos relacionados con el trámite de reconstrucción de la historia laboral del señor Luis Jesús Botello Gómez. (fls. 175-180 c1)
- Oficio de 11 de noviembre de 2021 mediante el que el Jefe de la Oficina de Pensiones manifiesta que las documentales allegadas por la señora Edda Cáceres, Profesional Universitaria del Fondo de Pensiones de la Alcaldía de San José de Cúcuta coinciden con las obrantes en el archivo de gestión de la Oficina de Pensiones y relaciona cuál de estos documentos corresponde a copia simple y cuáles a originales (adjuntando 596 folios). (fls. 181-190 c1)
- Oficio No. 20470-01-03-F15-ESPECIALIZADA-00328 de 22 de noviembre de 2021 por medio del que la Fiscal 15 Especializada Destacada ante los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta informa que el proceso que se adelanta contra el demandado se encuentra pendiente de formulación de acusación y a la espera de resolver un recurso de nulidad por prejudicialidad. (fls. 193-195 c1)
- Correos de fechas 23 y 29 de noviembre de 2022 mediante los que la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil informa que se evidenció que el demandado participó en debates electorales en los que no fue elegido a la asamblea de Norte de Santander. (fl. 196 c1)
- Copia de la Resolución No. 360 de 25 de agosto de 2022 por medio de la cual la Secretaria General del municipio de San José de Cúcuta cierra la investigación administrativa del proceso de reconstrucción parcial del expediente laboral del señor Luis Jesús Botello Gómez. (Archivo 76 SAMAI)

- Acta de cierre de la investigación administrativa del proceso de reconstrucción parcial del expediente laboral del señor Luis Jesús Botello Gómez. (Archivo 76 SAMAI)

Así las cosas, es menester recordar que el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la audiencia de pruebas “se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas”, sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que es posible prescindir de la misma cuando “a) la prueba que debe practicarse, es una prueba documental que reposa en el expediente, fue objeto de traslado para que se surtiera la contradicción de la misma, y las partes guardaron silencio; b) **por economía procesal y eficacia, resulta procedente incorporarla y continuar con el trámite del proceso**, c) no se advierte una violación al debido proceso como quiera que las partes tuvieron la oportunidad de controvertir la prueba con el traslado realizado; (...)”¹.

Por lo anterior, se **ORDENA LA INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE** de estas pruebas documentales, así como de las carpetas contentivas de las diligencias adelantadas por el municipio de Cúcuta en relación con la cuota parte de la pensión reconocida por el Fondo de Previsión Social del Congreso a favor del señor Luis Jesús Botello Gómez que fueron remitidas por la señora Edda Cáceres.

En concordancia y en aras de garantizar el derecho de contradicción de las partes conforme lo dispone el artículo 170 del C. G, P.², se **CORRE TRASLADO** a las partes de las documentales allegadas por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 de esa misma codificación³.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las documentales allegadas por el municipio de San José de Cúcuta, la Fiscalía 15 Especializada Destacada ante los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta y la Registraduría Nacional del Estado Civil visibles a folios 175-180, 181-190, 193-196 del cuaderno No. 01 y en el archivo 76 de SAMAI.

SEGUNDO: INCORPORAR las documentales allegadas por Edda Cáceres, Profesional Universitaria del Fondo de Pensiones del municipio de San José de Cúcuta, obrantes en los cuadernos 3 y 4 del expediente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes de los documentos aportados por el término de 3 días.

¹ C.E., Sec. Tercera. Auto 11001032600020130008900, feb. 12/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

² **Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. **Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.**

³ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 390

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2016-03580-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIA, CUNDINAMARCA
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Presidente del Concejo Municipal de Chía al auto de 24 de agosto de 2012, se dispone por Secretaría:

1. Poner en conocimiento de las partes la información anterior (CD fl. 690), para que en el término de **cinco (5) días** se pronuncien sobre el particular.
2. Con el fin de practicar el interrogatorio de parte que fue decretado en favor de la entidad territorial demandada mediante audiencia inicial realizada el 3 de marzo de 2022, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO** a celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **jueves seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (2:30 pm)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia y se remitirá el link de acceso correspondiente, así como el número de teléfono). Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Previo a la realización de la audiencia, el proceso deberá permanecer en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020200112300
Demandante:	Luz Miryam Espejo Rodríguez.
Demandado:	La Nación- Rama Judicial.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luz Miryam Espejo Rodríguez**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 25 de marzo de 2021, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Luz Miryam Espejo Rodríguez**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Javier Eduardo Rocha Amaris, identificado con la C.C. N° 79.905.988, con la T.P. N° 123.687 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Javier Eduardo Rocha Amaris, identificado con la C.C. N° 79.905.988, con la T.P. N° 123.687 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 1 Documento 7), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.